

## ANEXO 1-3

### ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

#### ARTÍCULO 1: DEFINICIONES

A los efectos del presente anexo:

**"Autoridad solicitante"** significa la autoridad aduanera que presenta una solicitud de asistencia sobre la base del presente anexo;

**"Infracción de la legislación aduanera"** cualquier violación o intento de violación de la legislación aduanera;

**"Legislación aduanera"** toda disposición legal, reglamentaria o administrativa vinculante aplicable en los territorios de las Partes, que regule la importación, la exportación y el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen, procedimiento u operación aduanera, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;

**"Información"** los datos en cualquier forma, los documentos, los registros, los informes y las copias de los mismos que puedan ser certificados o legalizados;

**"Datos personales"** toda la información relativa a una persona identificada o identificable;

y

**"Autoridad requerida"** la autoridad aduanera que recibe una solicitud de asistencia sobre la base del presente anexo.

#### ARTÍCULO 2: ÁMBITO

1. Las Partes se asistirán mutuamente, en los ámbitos de su competencia, en la forma y condiciones establecidas en el presente anexo, para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular previniendo, investigando y combatiendo las infracciones de la misma.

2. La asistencia en materia aduanera, prevista en el presente anexo, se aplicará a las autoridades aduaneras. No abarcará la información obtenida en virtud de los poderes ejercidos a petición de una autoridad judicial, excepto cuando la comunicación de dicha información sea autorizada por dicha autoridad.

3. La asistencia para el cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente anexo.

#### ARTÍCULO 3: ASISTENCIA PREVIA SOLICITUD

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida facilitará toda la información pertinente que le permita garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, incluida la información relativa a las actividades observadas o previstas que constituyan o puedan constituir infracciones de la legislación aduanera.



2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará:
- (a) si las mercancías exportadas desde el territorio de una de las Partes han sido importadas en el territorio de la otra Parte respetando la legislación aduanera aplicable, especificando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a las mercancías;
  - (b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes han sido exportadas desde el territorio de la otra Parte respetando la legislación aduanera aplicable, especificando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a las mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, en el marco de sus disposiciones legales o reglamentarias, las medidas necesarias para garantizar una vigilancia especial de:

- (a) personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan motivos para creer que están o han estado implicadas en la comisión de infracciones de la legislación aduanera;
- (b) los lugares en los que se hayan reunido o puedan reunirse existencias de mercancías de manera que haya motivos para creer que dichas mercancías están destinadas a ser utilizadas para cometer infracciones de la legislación aduanera;
- (c) las mercancías que son o pueden ser transportadas de manera que haya motivos para creer que están destinadas a ser utilizadas para cometer infracciones de la legislación aduanera;
- (d) los medios de transporte que se utilicen o puedan utilizarse de manera que haya motivos para creer que están destinados a ser utilizados para cometer infracciones de legislación aduanera.

#### ARTÍCULO 4: ASISTENCIA ESPONTÁNEA

Las Autoridades Aduaneras se asistirán mutuamente, por iniciativa propia y de conformidad con sus disposiciones legales o reglamentarias, si lo consideran necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular facilitando la información obtenida en relación con:

- (a) actividades que sean o parezcan ser operaciones contrarias a la legislación aduanera y que puedan interesar a la otra Parte;
- (b) nuevos medios o métodos empleados en la realización de operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- (c) mercancías de las que se sabe que son objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera;



(d) personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan motivos para creer que están o han estado implicadas en infracciones de la legislación aduanera;

(e) los medios de transporte respecto de los cuales haya motivos para creer que han sido, son o pueden ser utilizados para infringir la legislación aduanera.

#### ARTÍCULO 5: ENTREGA Y NOTIFICACIÓN

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables, todas las medidas necesarias para entregar cualquier documento o notificar cualquier decisión que emane de la autoridad requirente y que entre en el ámbito de aplicación del presente Anexo, a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

2. Las solicitudes de entrega de documentos o de notificación de decisiones se harán por escrito en idioma inglés.

#### ARTÍCULO 6: FORMA Y FONDO DE LAS SOLICITUDES DE AYUDA

1. Las solicitudes en virtud del presente Anexo se formularán por escrito. Deberán ir acompañadas de los documentos necesarios para permitir el cumplimiento de la solicitud. Cuando la urgencia de la situación lo exija, podrán aceptarse las solicitudes verbales, pero deberán confirmarse por escrito lo antes posible, y a más tardar 5 días después de la solicitud verbal. En caso de que no se cumpla esta condición, la autoridad requerida podrá desestimar la solicitud o tenerla por no presentada.

2. Las solicitudes presentadas en virtud del párrafo 1 deberán incluir la siguiente información:

(a) la autoridad solicitante y, si es posible, el nombre del funcionario responsable;

(b) la autoridad solicitada;

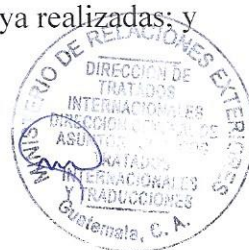
(c) la asistencia solicitada;

(d) el objeto y el motivo de la solicitud;

(e) las disposiciones legales o reglamentarias y otros elementos legales en los que se basa la solicitud;

(f) indicaciones lo más exactas y comprensivas como sea posible sobre las personas físicas o jurídicas que sean objeto de las investigaciones;

(g) un resumen de los hechos relevantes y de las investigaciones ya realizadas; y



(h) indicación si no podrá prestar por sí misma la asistencia solicitada en caso de recibir dicha solicitud.

3. Las solicitudes se presentarán en idioma inglés. Este requisito no se aplicará a los documentos que acompañen a la solicitud en virtud del párrafo 1.

4. Si una solicitud no cumple con los requisitos formales establecidos anteriormente, se podrá solicitar su corrección o complementación; mientras tanto, se podrán ordenar medidas cautelares de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias de la autoridad requerida.

#### ARTÍCULO 7: EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. Para dar curso a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos disponibles, como si actuara por cuenta propia o a petición de otras autoridades de esa misma Parte, facilitando la información que ya posea, realizando las investigaciones pertinentes o disponiendo que se realicen. Esta disposición se aplicará también a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida haya dirigido la solicitud cuando ésta no pueda actuar por sí misma.

2. Las solicitudes de asistencia se ejecutarán de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias de la Parte requerida y de conformidad con el presente Anexo.

3. Los funcionarios de la autoridad solicitante, debidamente autorizados, podrán, en casos particulares y con el acuerdo de la autoridad requerida, y en las condiciones que ésta establezca, estar presentes en la Parte requerida, cuando sus funcionarios estén investigando infracciones de la legislación aduanera que la autoridad solicitante necesite a los efectos del presente anexo y que sean de interés para la Parte solicitante, y podrán solicitar a la autoridad requerida que revise, con arreglo a la legislación de cada Parte, los libros, registros y otros documentos o soportes de datos pertinentes y que proporcione copias de los mismos o facilite cualquier información relacionada con la infracción.

4. En caso de que la autoridad requerida no sea por sí misma competente para atender la solicitud de asistencia, transmitirá la solicitud al servicio competente y notificará a la autoridad solicitante las medidas adoptadas.

#### ARTÍCULO 8: FORMA DE COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante por escrito, junto con los documentos pertinentes, copias certificadas o legalizadas u otros elementos.

2. Esta información puede facilitarse en formato computarizado o por medios electrónicos.

3. Los documentos originales sólo se transmitirán previa solicitud en los casos en que



las copias certificadas o legalizadas sean insuficientes. Estos originales se devolverán a la mayor brevedad posible.

#### ARTÍCULO 9: EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ASISTENCIA

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos, en los casos en que una Parte considere que la asistencia en virtud del presente Anexo podría:

- (a) perjudicar la soberanía de una Parte a la que se haya solicitado asistencia en virtud de este Anexo; o
- (b) perjudicar políticas públicas, la seguridad u otros intereses esenciales; o
- (c) violar un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La autoridad requerida podrá aplazar la asistencia por considerar que interferirá con una investigación, un proceso o un procedimiento en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad solicitante para determinar si la asistencia puede prestarse en los términos o condiciones que la autoridad requerida pueda exigir.

3. Cuando la autoridad requirente solicite una asistencia que ella misma no podría prestar si se le pidiera, deberá indicarlo en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir cómo responder a dicha solicitud.

4. En los casos contemplados en los párrafos 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y su motivación deberán comunicarse sin demora a la autoridad requirente.

#### ARTÍCULO 10: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD

1. Toda información comunicada en virtud del presente anexo será tratada como confidencial y no se comunicará a ninguna persona o entidad ajena a la autoridad solicitante que haya recibido la información, salvo en los casos previstos en el presente anexo. Dicha información gozará de la protección extendida a este tipo de información, de acuerdo con la legislación de la Autoridad Aduanera que recibió la información.

2. Los datos personales sólo podrán intercambiarse, de conformidad con la legislación de cada Parte, cuando la Parte que pueda recibirlos se comprometa a proteger dichos datos de forma al menos equivalente a la aplicable a ese caso concreto en la Parte que pueda suministrarlos.

3. La utilización de la información obtenida en virtud del presente Anexo en los procedimientos judiciales o administrativos iniciados en relación con las infracciones de la legislación aduanera, es para los propósitos de este Anexo. Por lo tanto, las Partes podrán, en



sus registros de pruebas, informes y testimonios, así como en los procedimientos y acusaciones presentados ante los tribunales, utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con las disposiciones del presente Anexo. La autoridad aduanera que haya suministrado dicha información o haya dado acceso a dichos documentos deberá ser notificada de dicha utilización.

4. La información obtenida se utilizará exclusivamente para los fines del presente Anexo. Cuando una de las Partes desee utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la autoridad que haya facilitado la información. Dicha utilización estará sujeta a las restricciones establecidas por dicha autoridad.

#### ARTÍCULO 11: PERITOS Y TESTIGOS

El funcionario de la autoridad requerida podrá ser autorizado a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procedimientos judiciales o administrativos relativos a las materias contempladas en el presente Anexo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas o legalizadas de los mismos que sean necesarios para el procedimiento. La solicitud de comparecencia deberá indicar específicamente ante qué autoridad judicial o administrativa deberá comparecer el funcionario, sobre qué asuntos y en virtud de qué título o calidad será interrogado.

#### ARTÍCULO 12: GASTOS DE ASISTENCIA

1. Las Autoridades Aduaneras renunciarán normalmente a todas las reclamaciones mutuas para el reembolso de los gastos incurridos en virtud del presente Anexo, excepto, en su caso, los gastos de los peritos y testigos, y los de los intérpretes y traductores que no sean empleados del servicio público.

2. Si se requieren o se van a requerir gastos de naturaleza sustancial y extraordinaria para ejecutar una solicitud de conformidad con este Anexo, las Autoridades Aduaneras de las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales se llevará a cabo la solicitud, así como la forma en que se sufragarán los costos.

#### ARTÍCULO 13: IMPLEMENTACIÓN

1. Las autoridades aduaneras serán responsables de la implementación del presente anexo. Deberán, *inter alia*:

- (a) comunicarse directamente entre sí para tratar las cuestiones derivadas del presente anexo;
- (b) previa consulta, si es necesario, emitir cualquier directiva administrativa, adoptar



todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación;

(c) esforzarse por resolver de mutuo acuerdo cualquier problema o cuestión que surja de la aplicación del presente Anexo o de cualquier otro asunto que pueda surgir entre ellos; y

(d) convienen en reunirse a petición de cualquiera de las partes para debatir la aplicación del presente anexo o la mejora de la cooperación aduanera, incluida la cooperación técnica, o para tratar cualquier otro asunto aduanero que surja de la relación entre ellas.

2. Las Partes se consultarán mutuamente y se mantendrán informadas posteriormente de las normas de implementación que se adopten de conformidad con las disposiciones del presente Anexo.

3. En caso de cualquier asunto que no pueda resolverse de acuerdo con el párrafo (c) respecto a cuestiones relacionadas con la aplicabilidad de este Anexo, las Partes se consultarán para resolver el asunto en el marco del Comité Conjunto establecido en el Artículo 19.

#### ARTÍCULO 14: OTROS ACUERDOS

Las disposiciones del presente anexo no afectarán a las obligaciones de las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo o convenio internacional, incluida la aplicación de los acuerdos bilaterales de asistencia mutua en materia aduanera que puedan celebrarse entre las Partes o la prestación de asistencia en virtud de otros acuerdos internacionales en materia aduanera en los que participen ambas Partes.

